

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de junio de 2023.

Nota N°23001201

Señores

Círculo de Legisladores de la Nación Argentina (CLNA)

Bartolomé Mitre 2087, 1° piso, CABA

4953-5996/7412

[presidencia@clna.com.ar](mailto:presidencia@clna.com.ar).

At. Sr. Presidente Dr. Daniel Basile

S / D.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en virtud del **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y EL CÍRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA** cuya ampliación fue suscripta el 12 de septiembre de 2022, donde se acordó -entre otras cuestiones-, impulsar y desarrollar propuestas y proyectos legislativos, referentes al ámbito de competencia del Consejo Profesional que representamos.

Al respecto, y en los términos de lo dispuesto en particular en la cláusula SEGUNDA: a) del referido Convenio, acompañamos junto al presente en Anexo el PROYECTO DE LEY DE CREACION DE FONDO DE GARANTIA PARA PERITOS Y PERITAS CON DESIGNACIONES DE OFICIO EN LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL JUNTO A SUS FUNDAMENTOS, promovido EL CONSEJO, a fin de solicitar a Uds. tengan a bien efectuar el respectivo análisis, impulso y tratamiento ante el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Nos complace comunicarles que las siguientes instituciones profesionales han brindado su apoyo en la iniciativa: Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista; Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social; Colegio de Escribanos de C.A.B.A.; Asociación

Médica Argentina; Consejo Profesional de Ingeniería Civil; Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación.

Sin otro particular, saludamos a Uds. con nuestra mayor consideración.-

## ANEXO

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de

ley,

#### **PROYECTO DE CREACION DE FONDO DE GARANTIA PARA PERITOS Y PERITAS CON DESIGNACIONES DE OFICIO EN LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL**

Artículo 1: En el ámbito de la Justicia Nacional y Federal, se establece la obligatoriedad de integrar un Fondo de Garantía, que será aquel constituido por el depósito de una suma de dinero a cargo de las partes que hubieran ofrecido la prueba pericial, y/o de quien invoque derechos en el proceso.

Estará destinado exclusivamente a ser utilizado a cuenta de la regulación definitiva de honorarios, por el trabajo profesional desarrollado por profesionales que se desempeñan como peritos o peritas por designaciones de oficio. El Fondo de Garantía se constituye sin perjuicio de lo que ulteriormente se decida en relación a la imposición de costas y la regulación definitiva de honorarios.

Artículo 2: Luego de aceptado el cargo por parte del perito o la perita, el Juez o Jueza, deberá fijar el monto del fondo de garantía y ordenar a la o las partes que hubieran ofrecido la prueba pericial, y/o a quien haya invocado su interés en el proceso, a que, en el plazo de (cinco) 5 días procedan a depositar dicha suma en la cuenta judicial que el magistrado o magistrada ordenara abrir a la orden del tribunal y como pertenecientes a autos, a fin de salvaguardar un monto mínimo de emolumentos del perito o de la perita interviniente.

Artículo 3: El monto este Fondo de Garantía, será fijado por el magistrado o magistrada en cantidad de UMA (Unidad de Medida Arancelaria) instituida por Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y

Federal N° 27.423, considerando el mérito, extensión y significación de los trabajos, y no podrá ser inferior al monto de los honorarios mínimos establecidos en los artículos 60 y 61 de la citada Ley, y/o la que a futuro la reemplace y/o modifique. Se calcula según el valor vigente de la UMA al momento del depósito, o en su caso, por los montos mínimos que fueran dispuestos por la normativa que resulte aplicable o modificatoria de la precitada.

Los jueces y juezas no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

Artículo 4: El Fondo de Garantía que se crea por la presente, deberá ser depositado por la o las partes que solicitaron el peritaje y en plazo de ley, en una cuenta judicial a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días, a una tasa preferencial, que impida la desvalorización de los montos depositados, a la orden del magistrado o magistrada y como perteneciente a los autos en los que se ordena, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. La parte que efectúa el depósito tendrá la facultad de repetir dicho monto de la contraria, de conformidad a lo que en definitiva se resolviere respecto a la imposición de costas.

Artículo 5: Si la prueba pericial ha sido propuesta por una de las partes, y esta gozara o estuviere tramitando el beneficio de litigar sin gastos, o amparado en el beneficio de gratuidad regulado por la ley 24.240, el fondo de garantía se constituirá transcurridos sesenta (60) días de haber cesado esos beneficios.

En caso de que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes, si una de ellas gozara o estuviera tramitando el beneficio de litigar sin gastos, el depósito del Fondo de Garantía, estará íntegramente a cargo de la otra parte, no obstante, su derecho a repetir de la contraria conforme lo que posteriormente se decida, respecto a las costas y al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Artículo 6º.- En un plazo que no exceda los sesenta (60) días desde la fecha de la clausura del período de prueba los jueces y juezas deberán ordenar el pago al perito o la perita del depósito efectuado en concepto de Fondo de Garantía, con más los intereses que hubiere devengado el depósito hasta la fecha de su efectivo cobro, conforme lo previsto en el presente. La percepción de dicho

Fondo será imputada como pago a cuenta de la regulación definitiva de honorarios y sin perjuicio de lo que ulteriormente se decida en relación a la imposición de costas.

Artículo 7º.- Los que sin ser condenados en costas abonaren el Fondo de Garantía, serán subrogantes legales del crédito respectivo y podrán repetir de quien corresponda.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene por objetivo mejorar las condiciones de trabajo y afianzar el derecho alimentario, de todos aquellos sujetos que se desempeñan como Peritos en la Justicia Nacional y Federal.

A tal fin se promueve brindar certeza con respecto a la oportunidad, cuantía y efectiva percepción de una porción de los honorarios que por derecho les corresponde percibir como pago a cuenta por el trabajo profesional desarrollado, hasta tanto haya una regulación definitiva de honorarios.

Nuestra Carta Magna ampara el crédito por honorarios profesionales, en tanto retribución justa del trabajo personal, a través de los artículos 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional y en concordancia con los tratados internacionales de la misma jerarquía que complementan la materia (artículo 75 de la Constitución Nacional). Sin embargo, tal derecho no se hace efectivo hasta tanto el sujeto que desarrolla las actividades como perito de la Justicia percibe la retribución que le corresponde en razón de la tarea desarrollada.

Vale destacar que los peritos inscriptos en los listados pertinentes para ser designados de oficio, contribuyen con su labor al servicio de justicia, en cuanto son auxiliares técnicos de los magistrados en las causas que son sometidas ante dicho poder estatal.

Que dicho servicio de justicia requiere de diversos recursos tanto técnicos, como humanos y materiales.

Los peritos forman parte de los recursos humanos técnicos que colaboran con el servicio de justicia a cargo del Estado Nacional, y en el cumplimiento de sus actividades específicas, muchas veces padecen un tratamiento injusto, ya que a pesar de estar obligados a desarrollar sus trabajos en plazos acotados y con un alcance variable, deben solventar de su propio peculio no sólo los gastos necesarios para afrontar su desarrollo, sino que muchas veces esperan años y en algunos casos incluso no logran cobrar los honorarios que legítimamente les corresponden por tales trabajos.

En el mismo sentido la doctrina manifiesta “Paralelamente y poniendo la mirada en la situación del perito, sirve resaltar que la peritación es una actividad procesal por naturaleza, ya que siempre tiene lugar en el marco de un litigio o como medida procesal previa. Esto implica para el experto el derecho patrimonial a que se le suministre el dinero para afrontar los gastos que requiere su labor y, fundamentalmente, a recibir una remuneración por su trabajo; emolumentos que deben ser soportados por las partes en los procesos civiles y comerciales. Vale decir, que su derecho a recibir un pago por sus labores demuestra el carácter alimentario de la retribución de los peritos.” (DOCTRINA “A propósito de la franquicia pactada en el contrato de seguro y los honorarios de los peritos” - Autor: Degano, Germán A. - Publicación: Diario DPI - Derecho Privado - Civil y Obligaciones Fecha: 22-12-2014 - Cita: IJ-DXLIV-929)

Los honorarios de los peritos son la retribución que recibe el profesional que ejerce su profesión en contraprestación por su trabajo y tiene carácter alimentario. Es por esta razón que el presente proyecto busca garantizar la percepción en un plazo cierto de al menos de una porción de los honorarios que retribuyen sus tareas y que en definitiva le sean establecidos por los Magistrados a todos aquellos sujetos que se desempeñan como peritos en la Justicia Nacional y Federal, dentro de un plazo que no exceda de los doce (12) meses desde la fecha de la finalización de sus tareas.

En el mismo sentido, destacada jurisprudencia distingue el derecho inalienable que ostenta el perito y por analogía los auxiliares de justicia en general a fin de no tornar ilusorio el cobro de sus honorarios de carácter alimentario: “Los honorarios profesionales, de abogados, peritos, médicos y/o cualquier otro profesional revisten el “carácter alimentario, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia” (SUMARIO del Fallo del 14 de Octubre de 1988, Id SAIJ: SUD0003080, “VITTAR, EDUARDO CALIM c/ EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS s/ COBRO”, SENTENCIA CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL., 14/10/1988. SENTENCIA Nro. Interno: 0000006042, BOLETIN INTERNO DE JURISPRUDENCIA 7 1988000000. CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO

CIVIL COMERCIAL FEDERAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sala 02. Magistrados: GUILLERMO R. QUINTANA TERAN EDUARDO VOCOS CONESA MARINA MARIANI DE VIDAL. Id SAIJ: FA88030492.)

Como ya se manifestó, la presente encuentra sustento en los derechos y garantías consagrados por los artículos 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional, así como también en lo normado por los artículos 3, 10, 12, y 59 de la Ley 27.423, los artículos 77, 78, 463, 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 40 de la Ley 18.345, y normas complementarias.

La Constitución Nacional, ampara entre sus derechos y garantías, el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, gozando el trabajo de la protección de las leyes que aseguran al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor así como una retribución justa, siendo esta última, propiedad del trabajador como contraprestación a la labor desarrollada, y como tal inviolable, no pudiendo ser privado de ella.

Que ello resulta de los principios, garantías y derechos reconocidos en los términos de la Carta Magna, que si bien no son absolutos, no pueden ser alterados en su substancia por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Por su parte, la Ley 27.423, Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, establece en su artículo 3º que la actividad profesional de los peritos, como auxiliares de la Justicia, se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente.

Dispone igualmente, que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario, son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto deudas alimentarias y de litis expensas.

Asimismo consagra que los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.



Que los honorarios son la retribución del trabajo profesional de peritos, por lo que ningún asunto puede considerarse concluido sin el previo pago de los mismos, no pudiéndose ordenar el levantamiento de medidas cautelares, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los honorarios o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado, notificado fehacientemente.

Que son considerados peritos, conforme el artículo 59 de la indicada ley, quienes por su arte y profesión, aportan sus conocimientos para el mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe, siendo de aplicación las normas allí previstas, entre las cuales se destaca que los aranceles establecidos en el régimen de la Ley 27.423, se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión, para lo cual el profesional tiene derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo.

Que asimismo la norma ha establecido que el perito como auxiliar de justicia, puede pedir regulación de honorarios definitiva, si transcurriera el plazo de un (1) año, desde la finalización de su labor en la causa, estando en ese caso, el pago de los honorarios regulados a cargo de la parte que requirió su actuación, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviera sobre las costas.

Que en cuanto a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que a solicitud del perito la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, resultando que su falta de depósito en el plazo estipulado, importa el desistimiento de la prueba.

El Código Civil y Comercial de la Nación al referirse al ANTICIPO DE GASTOS en su artículo 463 establece que "Si el perito lo

solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto, día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.”

Que más allá de lo previsto en cuanto a anticipo de gastos en el ordenamiento vigente en la jurisdicción que nos ocupa, es dable recordar la consagración del instituto en cuanto se encuentra previsto en otras jurisdicciones. A modo de ejemplo, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires que en su artículo 370 dispone en relación con los “Anticipos de gastos” que: “Si el/la perito/a lo solicita dentro del tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba tienen la carga de depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias... Dicho importe debe ser depositado dentro de quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; y se entrega al/la perito/a, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.”

Que volviendo a la jurisdicción que nos ocupa, en lo que respecta al cargo de los gastos y honorarios, se ha establecido que la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial, al contestar el traslado conferido, puede impugnar la procedencia de la prueba o manifestar su desinterés absteniéndose de participar en ella. En el primer supuesto, los gastos y honorarios del perito son a cargo de la parte que propuso la pericia, si habiendo sido declarada procedente, la misma no ha constituido un elemento de convicción coadyuvante para la sentencia. Por su parte, en el segundo supuesto, si la parte contraria manifiesta su desinterés en la prueba y se abstiene de participar en la misma, los gastos y honorarios del perito son a cargo de quien solicitó la prueba, excepto cuando para resolver a favor de aquella, se hiciera mérito de dicha prueba pericial.

Que en relación al alcance de la condena en costas, ha quedado establecido que los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo antes establecido para el caso de que la parte contraria impugnara la procedencia de la prueba o manifestara su desinterés en la misma.

Los honorarios de los peritos, en tanto retribución a su labor, tienen naturaleza intrínsecamente alimentaria, pues han de ser el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades básicas y las de su propia familia, de lo cual se colige, el deber de los intervinientes en un proceso, de propender a su efectiva y oportuna percepción.

Que de los antecedentes legislativos mencionados, se desprende que el perito, encuentra supeditado el cobro de sus honorarios a la solvencia económica de quien haya sido condenado en costas, con facultad de reclamar a la no condenada únicamente hasta el 50% del monto, salvo lo previsto en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que en numerosas oportunidades importa una defraudación para los derechos y justas expectativas del perito, que habiendo realizado la labor encomendada, encuentra frustradas sus posibilidades de cobro.

Que ello trae aparejado el quebranto del ejercicio de los derechos constitucionales de los peritos, quienes habiendo culminado su pericia, sus trabajos no se encuentran íntegramente retribuidos, en clara contraposición con los principios, derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional.

Que si bien los antecedentes legislativos mencionados precedentemente refieren a la procedencia de un anticipo de gastos para los peritos, nada se prevé en relación al depósito de un fondo de garantía, a cargo de la o las partes que han solicitado la pericia, y en la proporción que el juez determine, que sirva de anticipo de pago obligatorio a fin de salvaguardar los emolumentos mínimos del profesional como auxiliar de la Justicia interviniente, y su cancelación una vez concluida su labor, sin perjuicio de lo que ulteriormente se decida en relación a la imposición de costas.

Que no hay normativa que impida la creación de dicho fondo el cual tiende a la efectiva tutela y ejercicio de los derechos de raigambre constitucional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Salta en los autos caratulados "Entretenimientos y Juegos de Azar S.A. (EN.J.A.S.A.) - Acción de Inconstitucionalidad" - Expte. SCJ SALTA Nro. 27.983/05, del 15/03/2006, cita IJ-CCLV-486, manifiesta "El perito, como auxiliar de la justicia, es ajeno a la situación de las partes, de manera que sus trabajos deben ser íntegramente retribuidos por cualquiera de ellas, con abstracción del resultado del pleito y sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar entre dichas partes con arreglo a lo resuelto en orden a la imposición de costas. Resultaría violatorio de los principios de justicia y equidad, y atentatorio al derecho de propiedad garantizado por la Ley Fundamental, supeditar la regulación de honorarios de un perito y su eventual cobro, a que se dicte sentencia definitiva, cuando el trabajo ha sido ya realizado y concluido por el profesional y el dictado del fallo depende de diversas circunstancias inimputables al perito."

Que ello así, resulta procedente la creación de un Fondo de Garantía, que asegure los estipendios mínimos que les correspondan a los peritos, por su intervención en las actuaciones en las que han sido designados.

Que el importe de dicho Fondo de Garantía corresponde estar determinado por el honorario mínimo que le corresponda al perito, conforme la normativa aplicable, debiendo ser depositado en una cuenta a la orden del juez interviniente y como perteneciente a las actuaciones de que se trate, teniendo derecho el perito a exigir su cobro transcurridos 12 meses de finalizada su labor.

Que para los casos en los que la obligada al depósito del Fondo de Garantía, actuara con beneficio de litigar sin gastos en trámite o concedido, se debiera determinar reglamentariamente la forma de integrar el mismo, a fin de asegurar en tales casos a los peritos, el depósito del importe que corresponda al Fondo de Garantía creado por la presente, sin perjuicio de lo que

ulteriormente se decida en definitiva respecto al beneficio de litigar sin gastos solicitado como a las costas del proceso.

Que lo propuesto en el presente es concordante con el antecedente dispuesto en el Código Procesal de la Provincia de la Pampa, en el cual se encuentra previsto el adelanto de honorarios una vez que el perito que actúa finaliza su labor, independientemente del estado procesal en que se encuentre la causa.

Que la misma norma incluso legisló en materia de honorarios a cargo de la parte que goza del beneficio de litigar sin gastos, estableciendo que en dicho caso corresponde asumir los costos al Tribunal Superior de Justicia de esa jurisdicción. De tal forma queda consagrado el derecho inalienable a percibir una retribución por el trabajo efectivamente prestado, y el derecho personalísimo que constituyen dichos emolumentos, de los cuales no puede ser privado el perito.

Véase al respecto el CODIGO PROCESAL DE LA PAMPA (LEY 1828), Artículo 450 bis: ADELANTO DE HONORARIOS. Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial, excepto que goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes. En el supuesto que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes, y una de ellas gozara o estuviere tramitando el beneficio de litigar sin gastos, el adelanto estará a cargo de la otra parte. Dicho adelanto será deducido de los honorarios que le correspondan percibir en virtud de la futura regulación judicial.

Texto agregado por ley 2781 - B.O. Separata 19/09/2014

Que en la misma jurisdicción se advierte el antecedente en igual sentido, contemplado en la LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL (NORMA JURÍDICA DE FACTO 986) Y NORMAS COMPLEMENTARIAS CIVILES:

“Honorarios del perito Artículo 52 (\*1).- Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas

y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial. En caso de haber sido propuesto por el trabajador este adelanto será abonado por la partida prevista en el artículo 54. De ser propuesto por el empleador, este deberá hacer efectivo dicho adelanto, salvo que goce o este tramitando el beneficio de litigar sin gastos en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes. El adelanto percibido será deducido de los honorarios que le correspondan en virtud de la futura regulación judicial. Cuando al trabajador se le reclame el pago de los honorarios periciales regulados en la sentencia, ellos serán abonados mediante la partida prevista en el artículo 54. Previo a hacerlo se dará vista al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse invocando que aquél posee bienes suficientes, al hacerlo, deberá ofrecer la prueba correspondiente. Producida ella, el Juez resolverá sin más trámites. Sólo será apelable la resolución que imponga al trabajador el pago de los honorarios. Del beneficio acordado por el presente artículo no gozará quien no haya acreditado la relación laboral invocada.

(\* 1) LEY 2.781. La Pampa 28/8/2014. Solo Modificatoria.”

Que asimismo y concordando la preminencia del derecho al cobro de los honorarios, se ha establecido en el mismo ordenamiento que en los casos de beneficio de litigar sin gastos se garantiza el pago de dichos emolumentos a través de solventarlos mediante el presupuesto del Poder Judicial de dicha jurisdicción, en tanto servicio de justicia con el cual colaboran los peritos en carácter de auxiliares de la justicia.

“Partida para gastos Artículo 54.- Anualmente se incluirá en el presupuesto del Poder Judicial una partida destinada a atender los gastos que demanda el reintegro de pasajes a los testigos, el pago de honorarios periciales en el caso previsto en el Artículo 52 y todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo las medidas dispuestas de oficio por el Juez o propuestas por el trabajador. Estos gastos formarán parte de las costas. Impuestas al empleador, el Juez fijará el plazo para su depósito; vencido el mismo, se dará intervención al Ministerio Fiscal para que proceda a su cobro por la vía de la ejecución de sentencia. Cuando el trabajador sea condenado en costas, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 52. Los fondos recuperados conforme al presente artículo se reintegrarán a la partida presupuestaria.”

Qué asimismo, surge también como antecedente concordante con la legitimidad del fondo de garantía que este proyecto sostiene, la Garantía a los honorarios de los peritos prevista por el artículo 48 del Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que en conclusión, el Fondo de Garantía cuya creación se propone por la presente, es una medida que resguarda fundamentalmente derechos constitucionales de los peritos, que como tales, merecen el reconocimiento y la retribución de su labor, y se dirige a regular dicha cuestión.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito la aprobación del presente proyecto de ley.